

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 188

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-08-1999

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL LITERAL N) AL ARTICULO 13 Y AL ARTICULO NUEVO 13-B AL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 7 DE JUNIO DE 1993.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23867

Publicada el: 19-08-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.325

Rollo: 197

Posición: 1122

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 188
(De 13 de agosto de 1999)

"Por medio del cual se adiciona el literal n) al artículo 13 y el artículo nuevo 13-B al Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993"

CONSIDERANDO:

Que el aumento en las estadísticas por muertes en accidentes de tránsito ocurridos en las principales calles, avenidas y carreteras de nuestro país ha ido en aumento en los primeros seis (6) meses del presente año.

Que una de las principales causas de muertes por accidentes de tránsito consiste en el exceso de velocidad, tomando en consideración que en las carreteras y autopistas nacionales las velocidades máximas alcanzan los 110 y 120 kilómetros, respectivamente.

Que pese al implemento del uso de radares y el aumento de las multas impuestas por infracciones al Reglamento de Tránsito, no se ha podido reducir el número de accidentes con resultados fatales en nuestro país.

Que gran parte de los accidentes de tránsito donde resultan víctimas fatales se encuentran involucrados vehículos comerciales (camiones y autobuses del servicio público).

Que existe en el Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, la disposición contenida en el artículo 10 que ordena el uso de gobernadores que controlen el exceso de velocidad para aquellos vehículos destinados al transporte de pasajeros y cargas al igual que la prohibición de alterar el ajuste de los mismos. Empero, la ausencia de una disposición que sancione de manera directa las contravenciones a estas normas, permite que los transportistas ejerzan el servicio de transporte sin los respectivos reguladores de velocidad y por ende rebasen los límites máximos de velocidades permitidos.

Que se hace necesario encontrar un mecanismo efectivo que sirva para controlar el uso excesivo de velocidad para aquellos vehículos de uso comercial a fin de reducir en gran medida el número creciente de víctimas por accidentes en las citadas vías de circulación.

DECRETA:

ARTICULO 1. *Adiciónase el literal n) al artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, así:*

"n. La circulación de vehículos de carga y transporte del servicio público sin el gobernador de velocidad".

ARTICULO 2. *Adiciónase el artículo 13-B al Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, así:*

"ARTICULO 13-B. *Las infracciones que se cometan en contravención a los literales e) y n) del artículo 13, serán sancionadas con multa de Cien Balboas (B/.100.00) la primera vez; la reincidencia dará lugar a la suspensión de la licencia de conducir por un año y la tercera será causal de cancelación definitiva de la misma. Dichas sanciones sólo admiten el recurso de reconsideración, dada la peligrosidad a que se expone el conductor que viola este precepto con relación a su persona y a terceros.*

La Autoridad Nacional de Tránsito y Tránsito y Transporte Terrestre impondrá multa por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) a las agencias de automóviles que contravengan las reglas contenidas en el literal a) del artículo 13".

ARTICULO 3. *Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto de de mil novecientos noventa y nueve (1999)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD 1500
(De 13 de agosto de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

En uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;